

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagaran su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por los Colegios notariales de Barcelona y Zaragoza, y de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y lo propuesto por esa Direccion general, Su Magstad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que los Notarios no tienen obligacion de autorizar gratuitamente escrituras-matrices en beneficio de los que hayan obtenido el de litigar como pobre, á los cuales, sin embargo, y previo mandato judicial, deberán expedir copias sin exigir derechos.

2.º Que la designacion de Procurador verificada *apud acta* ó de oficio, constituye un poder especial que excusa la presentacion de documento notarial en que el mismo apoderamiento conste.

Y 3.º Que las copias que por mandamiento judicial hayan de expedir los Notarios deberán extenderse, prescindiendo del papel sellado en que aquel se inserte, en el que por la naturaleza y clase del documento corresponda, bajo la responsabilidad del autorizante, y sin perjuicio de las atribuciones que en beneficio de la Hacienda pública competen á los Jueces y Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1878.—Calderon y Collantes.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. del 13 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Mariano Sanchez Mesonero contra la providencia de V. S. que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Flores de Avila, por el cual se le concedió un terreno para edificar, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Mariano Sanchez Mesonero contra la providencia del Gobernador de Avila, que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Flores de Avila relativo á la cesion de cierto terreno.

Don Mariano Sanchez solicitó del Ayuntamiento que le concediera un terreno sito en el camino de San Juan, de cabida de 50 pies de longitud por 30 de latitud, con objeto de construir corral y pajar.

El Ayuntamiento en sesion de 11 de Marzo de 1876, concedió, no el terreno que solicitaba, sino otro del comun de vecinos destinado á estercolero y basurero entre el camino de la fuente de San Juan y los carriles para las eras.

El 9 de Junio de 1877 el interesado consignó en las arcas municipales el precio de 25 pesetas en que habia sido tasado el terreno, y 11 dias despues acudieron varios vecinos al Ayuntamiento solicitando que revocara su acuerdo anterior, fundándose en los perjuicios que se irrogaban al vecindario por constituir el terreno vendido un sitio á propósito para el descanso y apar-

tado de los ganados y formar una encrucijada para el cruce de carros.

Como fuera desestimada tal pretension, los vecinos reclamaron enalzada ante la Comision provincial; y pasada la instancia al Gobernador, como autoridad competente para conocer en el asunto, resolvió, de acuerdo con lo informado por aquella, revocar el acuerdo apelado por considerar que se habia infringido la ley al concederse el terreno sin previo anuncio, sin conerse el valor del mismo y sin declararse si era ó no sobrante de la vía pública.

Resulta, pues, de todo lo expuesto que la Municipalidad, sin solemnidades de ningun género, enajenó un terreno perteneciente al comun de vecinos, lo cual no estaba dentro del límite de sus atribuciones, aun cuando mediara la previa circunstancia de haber sido declarado sobrante de la vía pública, puesto que en este caso tampoco se podia prescindir de las formalidades de subasta segun V. E. tiene acordado en diferentes disposiciones dictadas de conformidad con el parecer de esta Seccion.

La resolcion del Ayuntamiento fué por tanto nula y de ningun valor ni efecto; y la circunstancia de haber transcurrido más de 30 dias desde que se dictó hasta que se interpuso la reclamacion, circunstancia que se pretende hacer valer para que se declare improcedente la alzada ante V. E., no puede en manera alguna legitimarlo, puesto que se opondría al principio universal de derecho, que consigna que los actos nulos en su origen no pueden convalecer por el trascurso del tiempo.

Estas consideraciones, unidas á la de que, segun lo dispuesto en el art. 85 de la ley provincial, al Gobierno toca, en virtud de su alta inspeccion, impedir las infracciones de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado, inclinan el ánimo de la Seccion á aconsejar á V. E. que desestime el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.

Señor Gobernador de la provincia de Avila.

(G. del dia 13 de Noviembre)

En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 5 de Octubre último, trasladando una comunicacion del Capitan general de las provincias Vascongadas, en que se queja de que las Autoridades civiles no remiten á los fiscales encargados de la instruccion de los expedientes de exencion en los cuerpos del Ejército los documentos que estos reclaman, ocasionando así graves perjuicios á los interesados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer prevenga V. I. á esa Comision permanente y á los Ayuntamientos de esa provincia que en cumplimiento de la Real orden circular de 14 de Setiembre de 1861, publicada en la *Gaceta* de 19 del mismo mes, faciliten á las Autoridades militares los documentos que reclamen para la instruccion de dichos expedientes, evitando la repeticion de comunicaciones, y contribuyendo de este modo á la pronta resolucion de estos asuntos.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(G. del 14 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Cónsul de España en Smirna exponiendo las dificultades que se ofrecen al comercio en aquella plaza para legalizar los certificados de origen que aseguran en la Península los beneficios

de las tarifas convencionales para el algodón en rama producido en Turquía.

Considerando que no es equitativo privar al comercio de los beneficios de la legislación de aduanas por causas que no puede impedir:

Y considerando que se trata de una mercancía que conciadamente se produce en Turquía, de cuyos puertos se importa en España;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar al mencionado Cónsul para que, interinamente y mientras obtiene contestación á las observaciones que sobre el particular ha hecho á las Autoridades de Turquía, certifique el origen del algodón en rama que se remita á España en vista de los datos y documentos que los interesados le presenten.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 16 de Octubre de 1878.—Orovio

Sr. Director general de Aduanas.
(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en este Ministerio con motivo del abono de haberes á D. Antonio Nogueira y Pavía, Oficial cuarto, Interventor de los almacenes de colecciones y labores de tabacos en Filipinas, trasladado á la Península con el empleo de Oficial de la clase de quintos de la Asesoría general de Hacienda, desde el día de su embarque en Manila hasta el en que tomó posesion de su nuevo destino, en vista de haberle sido satisfechos por Real orden de 10 de Julio próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, los devengados desde el 5 de Febrero, en que dejó de desempeñar aquel, al 4 de Marzo siguiente, en que se embarcó; y resultando que en la legislación vigente no se halla previsto este caso, S. M. el Rey, (Q. D. G.), de acuerdo con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que siempre que un empleado de Ultramar trasladado á la Península tome posesion de su nuevo destino dentro de los 30 días siguientes al de su desembarco en la misma, se considere que la tomó cuando se embarcó, y se le abone desde esa fecha el sueldo correspondiente al destino peninsular, excepto los días que deje pasar sin tomar posesion, una vez desembarcado en la Península, de los que tiene como término legal para presentarse; y que satisfagan á D. Antonio Nogueira y Pavía, por hallarse comprendido en esta resolucion, los haberes correspondientes á su destino de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda desde el día 4 de Marzo último, en que se embarcó en Manila, al 16 de Abril siguiente, fecha de la toma de posesion del mismo, con cargo al cap. 7.º, seccion 8.ª del presupuesto de 1877 á 78.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1878.—Orovio.

Sr. Director general del Tesoro.
(G. del 10 de Noviembre.)

RECTIFICACION.

En la subasta de la carretera de Solares á Pámanes, publicada en el número de ayer, aparece la cantidad de 6.000 pesetas que como fianza se exigiria á los licitadores, debiendo ser 6.600 pesetas, as que exige el pliego de condiciones.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Primer trimestre del año económico de 1878 á 1879.

El progreso de las obras durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre próximo pasados, ha sido el que á continuacion se espresa:

Limpia de bahia.

Se han extraido del banco del Bergantin, trasportado y depositado en el interior de los terrenos de Maliaño 41.499 metros cúbicos de arena; continuando el mismo servicio de vigilancia.

En la mañana del 25 de Setiembre fué abordada la draga del contratista por el bergantin ingles «Albyn», que la echó á pique; y en consecuencia quedaron interrumpidos los trabajos, que se reanudarán tan pronto como dicho contratista adquiera otra y complete su material con arreglo á las condiciones del contrato.

Conservacion general del puerto.

Por Real orden de 29 de Julio último, este servicio, que antes se hacia por cuenta del Estado, con excepcion de los muelles embarcaderos de madera, ha pasado en su totalidad á cargo de la Junta.

Dentro de este concepto se han ejecutado trabajos en la extraccion de los restos de un buque descubierto por la draga en la extremidad E del banco del Bergantin: se terminaron en los costados del muelle embarcadero del Merlon dos escaleras de madera con agua suficiente para el atraque, sea cualquiera el estado de la marea; y se ha limpiado de piedras sueltas el pié de los muelles y rampas de fábrica.

El número de jornales empleados ha sido de 1.112; y los materiales consisten principalmente en 10 metros cúbicos de madera de pino, 472.68 kilogramos en diversos herrajes, y 62 kilogramos de clavazon, que se han invertido en su mayor parte en la conservacion de los muelles de madera de Maliaño, el Merlon y Puerto-chico, que, hallándose en estado ruinoso, exigen gastos constantes para prolongar su existencia.

Boyas.

Durante el trimestre quedaron terminadas en los talleres del Sr. Dóriga, en San Martin, las seis boyas-valizas de chapa de palastro, que con los cuerpos muertos y cadenas, anteriormente adquiridos se han emplazado en los sitios designados por la Comandancia de marina y Capitanía del puerto.

Tambien se ha picado, rascado y pintado de nuevo la boya de amarra del Sardinero, reemplazando sus grilletes ya desgastados por el uso y la oxidacion consiguiente del hierro.

Almacen de auxilios maritimos y Parrilla de carena.

El Almacen ha facilitado varios efectos á dos buques únicamente durante este trimestre.

En la Parrilla de carena han estado en reparacion durante el mismo periodo once buques, de 612 toneladas en junto, que la han ocupado por espacio de 50 días.

Extraccion del vapor «Cid».

Los contratistas que habian tomado á su cargo los trabajos de extraccion en bloque de los restos del vapor «Cid»

han desistido y hecho abandono de su empeño, despues de considerables desembolsos é infructuosas tentativas para suspenderle por flotacion. En su vista la Junta acordó anunciar nuevamente la admision de proposiciones dentro del presupuesto aprobado por la superioridad para este trabajo.

Con cargo á dicho presupuesto se han adquirido algunos útiles, y entre ellos una escafandra completa, que presta entre tanto excelentes servicios en trabajos análogos.

Proyectos pendientes de aprobacion.

El de encauzamiento y obras de mejora en la costa N de la bahía, que se remitió á la superioridad en el trimestre anterior, está aun pendiente de aprobacion.

Ultimamente se ha formulado y remitido á la superioridad un proyecto para adquirir un bote salva-vidas, completamente pertrechado, y trasladar la estacion de coches porta-amarras del Puntal á las inmediaciones del castillo de la Cerda, en la boca del puerto.

Santander 1.º de Octubre de 1878 — El Ingeniero Director, José Lequerica.

AÑO ECONÓMICO DE 1878 Á 1879.

Cuenta de administracion ó de ingresos y gastos habidos durante el primer trimestre del expresado ejercicio, ó sea en los meses de Julio, Agosto y Setiembre próximos pasados, formada en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 del Reglamento orgánico de esta Junta.

INGRESOS.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en 30 de Junio de 1878.	457.065	20
Recibido por razon del arbitrio establecido para las obras del puerto durante el trimestre á que corresponde esta cuenta.	40	509 21
Idem por estancia de buques en la Parrilla de carena.	118	75
Idem por derechos de efectos facilitados por el almacen de auxilios.	106	»
Idem por alquileres del edificio para oficinas del puerto.	187	50
Total ingresos.	497.986	66

GASTOS.

Satisfecho durante este trimestre por haberes del personal facultativo	2.180	54
Idem por id. del personal de Secretaría.	652	08
Idem por material de la Direccion facultativa.	28	50
Idem por id. de Secretaría, renta de casa y otros.	478	19
Idem por conservacion general del puerto.	4.491	25
Idem por almacen de auxilios maritimos.	310	»
Idem por depósito de los morteros lanza-amarras.	31	»
Idem por construccion y conservacion de boyas.	3.423	13
Idem por efectos para la extraccion del vapor «Cid».	3.736	27
Idem por vigilancia de la limpia del puerto.	899	»
Idem al contratista de la		

limpia del puerto por líquido de la obra que ha ejecutado durante los meses de Julio y Agosto últimos. 41.201 38

Idem á D. Pedro Setien por liquidacion y saldo final de las obras de ensanche de los muelles de Solinis y la Ribera. 1.699

Total gastos. 59.130 34

RESUMEN.

Existencia en 30 de Junio de 1878. 457 065 20
Ingresado durante este trimestre por todos conceptos. 40 921 46

Importan los ingresos. 497.986 66
Idem los gastos. 59.130 34

Existencia en 30 de Setiembre de 1878. 438 836 32

Santander 1.º de Octubre de 1878.— El Vicepresidente, Marqués de Villatorre.—Por A. de la J., El Vicesecretario, Enrique Gutierrez Custo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Voto.

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en el primer trimestre del corriente año económico, aprobado por el mismo para su publicacion.

Acordar la forma de cubrir el déficit del Presupuesto Municipal del corriente año económico, consistente en seis mil doscientas cincuenta pesetas, citando al efecto para el jueves próximo á la Junta municipal.

Librar á favor del Secretario, cincuenta pesetas de fondos municipales, para franqueo de correspondencia y papel sellado.

Aprobar definitivamente las bases sobre que se ha de girar el déficit para cubrir el presupuesto, con arreglo á lo dispuesto por la vigente Ley municipal, estableciendo, para verificarlo, doce clases de contribuyentes; y nombrando para hacer las clasificaciones una comision en cada uno de los barrios que componen el distrito.

Renunciar al encabezado forzoso de la contribucion industrial que tenia con la Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Presupuestos.

Dar posesion al señor Alcalde Don Francisco Sainz Trápaga, de su cargo, por haber regresado de su viaje para el cual le fue concedida la oportuna licencia, disponiendo, en su virtud, que el primer teniente D. Francisco Ruiz, cese en el desempeño de la Alcaldía.

Nombrar á D. Basilio del Peral, portero de la Alcaldía, para que vaya á la ciudad á traer los recibos del primer trimestre de la contribucion territorial, y librar á su favor diez pesetas para gastos de viaje.

Librar á favor de D. Santiago de Sienega, veintidos pesetas, cincuenta céntimos por gastos de un viaje que hizo á Santander á ingresar fondos en 18 de Abril último.

Resolver las reclamaciones hechas al reparto del déficit del presupuesto, en vista de las razones expuestas por los interesados, y aprobar definitivamente el mismo. Contratar con D. Juan Arenado la recaudacion de las contribuciones del distrito en el año económico corriente, bajo las mismas bases que en el anterior.

Quedar enterada la Corporacion de que el remanente de consumos, D. Policarpo Colas, habia ingresado en Depo- sitaria la cuota correspondiente al mes de Julio último.

Fijar un bando en el barrio de Carasa, prohibiendo el juego de «pasa-bolo.»

Librar en favor del auxiliar de la Co- mision de repartimientos cincuenta pe- setas por la confeccion del reparto del déficit del presupuesto.

Conceder un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, al primer teniente de Alcalde, D. Fran- cisco Ruiz Ezquerria.

Librar de fondos municipales la can- tidad necesaria para el pago del primer trimestre de contribuciones, y nombrar para que se efectúe al Secretario de la Corporacion, D. Bernardino Pardo.

Expedir circulares á los barrios del distrito, encargándoles la puntual ob- servancia de los dias festivos, absteniéndose de dedicarse en los mismos á traba- jos materiales, sin la prévia licencia de la autoridad competente.

Quedar enterado del desempeño de la comision para que fué nombrado el Se- cretario en sesion anterior, el que pre- sentó las cartas de pago de los ingresos que habia hecho y se le tenia ordenado.

Aprobar el expediente incohado á instancia de D. Juan de Pumarejo para acreditar la pobreza, orfandad y en- fermedad de Bernarda Sisniega, á fin de que sea admitida en el hospital provin- cial.

Conceder ocho dias de licencia al se- gundo teniente, D. Rafael Abascal, para atender á asuntos particulares.

Quedar enterada de haberse presenta- do D. Casáreo Contreras y D. Adolfo Ortiz, delegados por el señor Goberna- dor civil de la provincia para el arreglo de las cuentas municipales del Ayunta- miento anterior, con el haber diario de 15 y 10 pesetas respectivamente, y acor- dar que sin perjuicio de hacer el pago de estas dietas, segun ordena el señor Gobernador, se exija su importe térmi- nadas dichas cuentas, á quien corres- ponda.

Quedar enterada de que la Junta ad- ministrativa de San Miguel, patrona de la obra pia de la escuela de aquel bar- rio, ingresaba en el acto en la Depo- sitaria municipal doscientas cincuenta pe- setas noventa y cinco céntimos, importe de lo que hasta la fecha habia recauda- do de los intereses vencidos de los cen- sos que constituyen dicha obra pia.

Acordar se libre de fondos municipa- les á favor de D. Antonino del Rio, ex- maestro de la escuela de San Miguel, la cantidad de ciento cincuenta y cinco pe- setas, que se le adeudaban del tiempo en que desempeñó referida escuela.

Librar á favor del de-positario de fon- dos municipales, á cuenta de su consig- nacion del año económico anterior, la cantidad de ciento setenta y cinco pe- setas.

Voto 2 de Noviembre de 1878 — V.º B.º, El Alcalde, Francisco Saniz Trápaga. — El Secretario, Bernardino Pardo.

D. Isidoro Campollo, Secretario del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Señores conceja- les asistentes: D. Andrés Sordo, Alcalde 1.º, presi- dente.—Don Juan Sordo, Alcalde 2.º Concejales: D. Amadeo Diaz, Ramon Fernandez, Isidoro Sanchez, Rafael Barrio, Felipe la Roza.

Certifico: Que al fóllo setenta del libro de actas de sesiones cele- bradas por este Ayuntamiento en el año actual, se halla el acta de la sesion ordinaria celebrada el dia tres de Octubre últº por el Ayun-

Felipe Alvarez, Re- gidor Síndico.

Sres. individuos de la Junta Municipi- pal de asociados:

D. José Gonzalez Fernandez. — Don Juan Sanchez Cires.

—D. Mariano Mar- tinez.—D. Francis- co Alonso Garcia.—

D. Vicente de Lla- nes.—D. Felipe Ca- nal.—D. José Diaz Gonzalez.—D. An- tonio Sanchez.

tamiento en union con la Junta mu- nicipal de asocia- dos, prévia con- vocatoria especial con expresion del objeto de la reu- nion, que fué el de discutir y vo- tar los medios de cubrir el enorme déficit del presu- puesto municipal para el actual año económico, toda vez que los recursos ordinarios no alcanzaban ni con mucho á cubrir los gastos, no obs- tante, haberse introducido en el presu- puesto municipal todas las economías posibles, habiendo concurrido los seño- res cuyos nombres se expresan al mar- gen.

En su consecuencia, y vista la Real orden de tres de Agosto último, y resul- tando que no obstante haberse aceptado todos l s recursos ordinarios permitidos por la legislacion vigente, aparece un déficit de treinta mil seiscientos treinta y tres pesetas, veinticuatro céntimos; la Junta municipal consideró de absoluta necesidad hacen uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la nueva ley de presupuestos, y considerando que se hallan agotados todos los re- cursos y gravámenes que permite la situacion afflictiva de los contribuyentes en las circunstancias especiales en que se halla el Distrito, dichos señores acor- daron por unanimidad impetrar del Go- bierno de S. M. la competente aautoriza- cion para utilizar los recursos siguientes como menos gravosos al vecindario.

Por el producto de la expedicion de certificados de actas y documentos del Municipio á razon de una peseta por cada pliego ó fraccion de él que se invier- ta en ellos, cualquiera que sea la clase de sellos que se emplee, cien pesetas.

Por el importe de quince por ciento sobre el precio de las cédulas persona- les, ciento veinte y cinco pesetas.

Por el importe de las multas que se impongan gubernativamente por infrac- cion de las ordenanzas de policia urba- na y rural y bandos de buen gobierno deducido el diez por ciento por razon del timbre, cien pesetas.

Por un impuesto de tres pesetas á cada vecino en concepto de impuesto sobre el consumo de leña y rozo de los campos comunes, mil ochocientas pesetas.

Por un impuesto sobre los pastos co- munes en esta forma:

Cada res vacuna de un año de edad arriba que se apacente en los pastos co- munes, cincuenta céntimos de peseta.

Cada res caballo, mular ó asnal que igualmente se apacente en los campos comunes, una peseta.

Cada res cabrio id., veinticinco cénti- mos de peseta.

Cada res lanar idem, doce céntimos de peseta.

Cada perro que divague por las calles ó campos, una peseta y cincuenta céntimos.

Cada colmena, veinticinco céntimos de peseta.

Por cada árbol que los vecinos ten- gan plantados en los terrenos comunes que produzcan fruto, veinticinco cénti- mos de peseta.

Por cada árbol no frutal que igual- mente tengan los vecinos plantados so- bre campo comun, doce céntimos de pe- seta.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados conforme al artículo ciento treinta y seis, párrafo tercero de la ley municipal, por siete mil setecientos treinta y seis pesetas y seis céntimos.

El cuatro por ciento sobre los cupos de la contribucion territorial el ocho por ciento sobre los cupos de la contri- bucion industrial.

El cupo y recargos de los impuestos de consumos, cereales y sal, segun re- sulta de los expedientes de remate por los dos primeros conceptos, quedando por administracion el último por falta de licitadores; cuyas partidas en junto suman las treinta mil seiscientos treinta y tres pesetas veinte y cuatro cénti- mos á que asciende el déficit del presu- puesto del actual año económico en el que van refundidos los que vienen ar- rastrándose de años anteriores.

Y para que conste, con referencia al acta de su razon que se halla autorizada con la firma de todos los señores asis- tentes, expido la presente con el visto bueno del señor alcalde de Val de San Vicente á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º, Andrés Sordo.—Isidoro Campollo.

Audiencia de Búrgos.

Secretaria.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presi- dente de esta Audiencia con fecha 22 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el ministerio de Ha- cienda se dice á este de Gracia y Justi- cia con fecha 1.º del actual lo que si- gue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al señor ministro de la Guerra lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Existen razones de gran valor en este Ministerio para derogar otra vez como ya se hizo por Real ór- den de 17 de Mayo de 1877, la de 21 de Noviembre de 1866, disponiendo, que todo contrabando aprehendido por el Cuerpo de la Guardia Civil se deposita- re íntegro en las arcas del Tesoro sin que los aprehensores pudieran recibir la más pequeña recompensa por su ser- vicio.

El prestigio de tan distinguida insti- tucion y la fama de honrada que disfru- ta se hallan bastante más altos que la idea de lucro, que con menoscabo de sus propias y preferentes obligaciones, pudiera apoderarse de sus individuos y seria establecer una especie de antago- nismo contra intereses muy respetables de negar á los aprehensores de artículos de ilícito comercio el premio á que tien- nen derecho todas las clases, hasta aque- llas que ninguna relacion tienen con la Administracion.

Las fuerzas del ejército, así de Infan- teria como de Caballeria, han estado ocupadas diferentes veces en la perse- cucion del fraude y en el cobro de con- tribuciones, percibiendo en el primer caso los premios que la Ley establece, y en el segundo un plus ó gratificacion, y, no por esta, no por dedicarse á la ta- rea de mejorar las Rentas del Estado ha podido creerse que el prestigio de la fuerza armada ha padecido en lo más mínimo.

La cuestion del contrabando es de las más vitales que afectan al Tesoro, y re- viste tal caracter moral que ningun ins- tituto, por alto que sea, puede prescindir de combatirla, y claro es que este concurso dejaria de ser todo lo eficaz que se necesita desde el momento en que se le priva del premio de sus servi- cios mucho más apreciables si se realizan á la par que los propios á que están obligados en primer término por el Re- glamento.

El empleo de la Guardia Civil es in- dispensable para perseguir el fraude, principalmente en el interior, pues la

escasez del Cuerpo de Carabineros y su organizacion no permiten la presencia de sus individuos en número respetable, sino en los puntos de costas y fronteras, quedando los caminos desguarnecidos y fáciles á la circulacion del contraban- do. Aquel benemérito Cuerpo, que re- corre las carreteras y los montes y es el azote de la gente de mal vivir, y posee los indicios más vehementes de toda suerte de delitos, puede con grandes facilidades ahuyentar y tener á raya á los contrabandistas de oficio.

Pesando todas estas razones en el ánimo del Rey (q. D. g.) y con el fin de dar á su mandato la extension que re- clama el buen servicio de las Rentas acallando, por otra parte, los escrúpulos que pudieran invocarse, se ha dignado resolver:

1.º Que se restituya al Cuerpo de la Guardia Civil, conforme se dispuso en Real orden de 17 de Mayo de 1877, en el percibo de los premios que le cor- respondan en las aprehensiones de ta- baco que verifique y en el arranque de las plantas de este artículo, á cuyo efecto queda derogada la Real orden de 21 de Setiembre de 1866, que dispuso lo contrario.

2.º Que se autorice al Director del propio instituto para percibir los pre- mios devengados por este concepto y darles la aplicacion general que tenga por conveniente, ya invirtiéndolos en el Colegio de Guardas jóvenes, ya forman- do un fondo con destino á socorros de viudas é inútiles, ó ya, en fin, para pre- miar servicios especiales de todo género de los Guardias.

Y 3.º Que se excite por conducto de los ministerios de la Gobernacion y Gracia y Justicia el celo y el buen espi- ritu de los individuos del Cuerpo de Or- den público y de la policia judicial para que combinando sus propias obligacio- nes con la persecucion del contrabando concurren todos á un mismo fin, con la recompensa que señalan las leyes, que es el mejoramiento de las Rentas públi- cas.

De real orden lo digo á V. E. para que en la parte que le corresponde se sirva dictar las medidas convenientes á que tenga breve y puntual cumplimen- to lo mandado por S. M.

Enterado el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se traslade á Usía como de su orden lo ejecuto, la preceden- te Real orden para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia de ese Distrito encargándoles V. S. que ex- citen el celo de los funcionarios de la policia judicial para la persecucion del contrabando.»

Cuya Real orden por disposicion de S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de pri- mera instancia de los partidos á que corresponde y efectos que se expresan.

Burgos 4 de Noviembre de 1878.— El secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrí- simo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 25 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio varios procuradores en soli- citud de que se declaren vigentes los ar- tículos 219 y 220 de las ordenanzas de las Audiencias, segun los cuales deben ser estimadas por las Salas de Justicia las cuentas juradas que aquellos pre- sentasen, mandando hacer efectivo su importe por la via de apremio en cuan- to estuviese conforme con el resultado de las tasaciones aprobadas y á reserva de oír á las partes si se quejasen por agravio ó exceso; teniendo en cuenta que al reproducirse por el artículo 14

de la Ley de enjuiciamiento civil, la obligacion que las ordenanzas imponia á los procuradores de pagas, los gastos que se causaren á su instancia dejó de consignarse el derecho de presentar cuentas juradas de carácter ejecutivo, que aquellas autorizan, ocasionándose la duda de si podia entenderse vigente tal autorizacion, puesto que el artículo 1.415 de la indicada ley contenia la derogacion de todos los preceptos anteriores referentes al enjuiciamiento civil y que promovido expediente en demanda de aclaracion, se dictó, de conformidad con la opinion de la sala de gobierno del Tribunal Supremo, la Real orden de 25 de Junio de 1861, definiendo el concepto meramente gubernativo del acuerdo establecido por los citados artículos de las ordenanzas y declarando obligatoria la observancia de los mismos:

Considerando que á pesar de este precedente, el análogo silencio de la Ley provisional orgánica del poder judicial, tocante al modo de efectuar los procuradores el cobro de sus créditos, ha suscitado nuevamente en alguna Audiencia la duda sobre el vigor de los referidos artículos, habiéndose negado las salas de justicia á conceder carácter ejecutivo á las cuentas juradas.

Considerando sin embargo, que se aplica bien la omision del expresado particular como asunto poco apropiado por su índole reglamentaria á los fines y objeto de la Ley orgánica y que deben reputarse subsistentes las disposiciones especiales relativas al mismo, no conteniendo esta última mandato alguno que desvirtúe su eficacia:

Considerando además que impuesta á los procuradores la obligacion y responsabilidad de subvenir en toda ocasion á los gastos que motivaron los negocios en que intervienen como representantes, pudiendo ser apremiados sin excusa alguna para el pago, es de procedencia lógica en razon de equidad, el derecho que debe asistirles para ser reintegrados de la propia manera por los litigantes morosos:

Y por último, que á tan justa contemplacion se une la del perjuicio que con daño de la buena administracion de justicia podria originarse en otro caso á la expedicion de los negocios y al peculiar interés de las partes, pues, dado lo breve y perentorio de los términos judiciales, y hallándose desprovistos los apoderados de aquel medio eficaz y rápido de hacer efectivos sus créditos por resultados de la natural exigencia del previo suministro de fondos, inspirada en el temor de haber de seguir un litigio para el cobro de sus anticipos y derechos, numerosas apelaciones quedarian desiertas y muchas acciones desamparadas; S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien resolver que se observe y cumpla lo dispuesto por los artículos 219 y 220 de las ordenanzas de las audiencias y la Real orden de 25 de Junio de 1861 relativamente á las cuentas juradas de los procuradores, las cuales, no obstante, en los casos de la defensa por pobre á que hace referencia el párrafo segundo del artículo 199 de la Ley de enjuiciamiento civil habrán de ajustarse á la reduccion proporcional que el mismo preceptúa.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletín Oficial* para conocimiento de los procuradores de los partidos á que el mismo corresponde y efectos convenientes.

Búrgos 6 de Noviembre de 1878.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta Capital y su Partido.

Hago saber: Que el dia doce de Diciembre próximo á las doce de su mañana, se rematarán en la Sala Audiencia de este Juzgado las siguientes fincas:

- | | |
|--|----------|
| | Pesetas. |
| 1.ª La mitad de una casa compuesta de planta baja, principal, desvan y pajar, que mide en junto cuarenta piés de frente, por cincuenta y dos de fondo, sita en el pueblo de Soto la Marina, barrio de Coteró; linda dicha mitad Norte, tierra de Isabel Ruiz, Sur corral, Poniente carretera y Saliente la otra mitad de casa, se halla tasada en. | 1.750 |
| 2.ª Un carro de tierra-huerto, pegante á la casa anterior, linda: Poniente, carretera, Sur la otra parte del huerto, Norte y Saliente Antonio Bárcena, tasado en. | 50 |
| 3.ª Tres carros labrantíos, cerrados sobre sí en la mies de Vegar, linda Poniente Francisco Cabrero, Saliente, Francisco Tomás Ruiz, Norte, Marqués de Villatorre y Sur Manuel Bárcena, tasado en. | 70 |
| 4.ª En la misma mies, sitio Real, seis carros y tres cuartos labrantíos, lindan Saliente, Juan Bárcena, Poniente, Antonio Bárcena, Sur, Francisco Mier y Norte Isabel Ruiz, tasado en. | 225 |
| 5.ª En dicha mies, sitio de la Cuesta dos carros labrantíos, lindan Poniente, herederos de D. José Aparicio, Saliente, Manuela San Miguel, Norte, carretera y Sur Basilio Noriega, tasado en. | 60 |
| 6.ª En la propia mies, sitio del Cueto un carro y tres cuartos, linda Sur, Domingo Bárcena, Norte, herederos de Don Agustín Castillo, Poniente, Francisco Mier y Saliente bardal, tasado en. | 40 |
| 7.ª En dicha mies, cuatro carros y un octavo prado, lindan Saliente, Manuel Herrera. Poniente, herederos de D. José Aparicio, Norte, Agustín Castillo y Sur Francisco San Cibrian, tasado en. | 105 |
| 8.ª En dicha mies, sitio de la Llastra dos carros labrantíos, lindan vendabal herederos de don José Aparicio, Norte, los de D. José de la Bárcena, Saliente, José Santa María y Sur carretera, tasado en. | 50 |
| 9.ª En la mies de Arnedo cuatro carros dos octavos prado, lindan Poniente, Antonio Bárcena, Saliente, Josefa Bárcena, Norte bardal y Sur carretera, tasado en. | 105 |
| 10. En la misma mies, sitio de Curia, dos carros y tres cuartos prado, lindan Poniente Antonio Bárcena, Saliente Angel Herrera, Norte Manuel Salas y Sur herederos de Ubaldo Muñoz, tasada en. | 60 |
| 11. En la mies de Vengar, dos carros y tres cuartos prado y labrantío, linda Saliente Juan Bárcena, Poniente herederos de Doña Francisca de la Bárcena, Norte Emeterio Aparicio y Sur Isabel Ruiz, en. | 60 |
| 12. Seis carros, tres octavos | |

en la misma mies, sitio de Real, lindan Vendabal Francisco San Cibrian, Saliente y Norte Antonio Bárcena y Sur un lindon en 225
13 Nueve carros prado, en la mies de Roman, sitio del Pedrajo, cerrados sobre sí, lindan, Poniente y Norte carretera, Saliente Pedro Herrera y Sur Agustín Castillo, tasada en. 255

Total. 3.055

Cuyas fincas pertenecen á Francisco San Cibrian, vecino de Soto la Marina; y se venden para con su produceo satisfacer un crédito que contra el mismo tiene D. Eduardo Marina.

Dado en Santander á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Faustino Garcia Sarria —De O. de su Señoría, Ricardo Cagigal.

Don Victor Covian, Juez de pri-

mera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de sesenta dias que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el *Boletín Oficial* de esta provincia á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por D. Vicente Nicolás José Gomez Gonzalez, natural de la villa de Suances, é hijo legítimo de don José Gomez Dehesa y de doña Josefa Gonzalez para que comparezcan en la alcaldía mayor de Bejucal, donde se sigue el ab-intestato de aquel á justificar su derecho á la sucesion por medio de los oportunos documentos con prevencion que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 9 de Noviembre de 1878.—Victor Covian.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Santander.—Imprenta de *La Vos Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

3.ª decena de Octubre de 1878.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.	
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Total importe. Pesetas.
27	D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	100	1.24	124	»	»	»
27	D. Hilario de Naveda, vecino de id.	»	»	»	»	»	»
	D. Matías Castrillo, vecino de id.	»	»	»	»	»	»
	Total.	100	1.24	124	3.000	0.085	255

Santoña 31 de Octubre de 1878.—El Comisario de Guerra, Bruno Conde.